

Resolución No. 01164

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 02086 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 (2019EE185223) SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio del 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 01247 del 07 de mayo de 2014 (2014EE73418)**, se resolvió otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A- JARDINES DEL RECUERDO**, identificado con NIT 860.015.300-0, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 207-41 de la localidad de Suba hoy Unidad de Planeamiento Local 07 Torca de esta ciudad, para operar el horno marca **INCOL**, por el término de cinco (5) años contados a partir del 08 de mayo de 2014.

Que, por la **Resolución 02086 del 14 de agosto del 2019 (2019EE185223)**, se renovó el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO**, identificada con Nit. 860.015.300- 0, para operar las fuentes fijas: hornos crematorios **INCOL** y All Crematory, por el término de cinco (5) años contados a partir del 31 de agosto del 2021, la cual fue modificada parcialmente por la **Resolución No. 02549 del 25 de noviembre del 2020 (2019EE211635)**.

Que, posteriormente y en razón a la solicitud de modificación allegada mediante radicado No. 2020ER220926 del 7 de diciembre de 2020, se emitió la **Resolución No. 05036 del 14 de diciembre de 2021 (2021EE274533)** *“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN NO. 02086 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2019 (2019EE185223) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, resolución que fue notificada de manera electrónica el día 15 del mes febrero del año 2022, y ejecutoriada el día 02 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Resolución No. 01164

Que, mediante **Concepto Técnico No. 08434 del 09 de agosto de 2023 (2023IE181846)** mediante el cual se realiza seguimiento al permiso de emisiones renovado mediante **Resolución No. 02086 del 14 de agosto 2019 (2019EE185223)** modificada por la **Resolución No. 02549 del 25 de noviembre de 2020 (2020EE211635)** y **Resolución No. 05036 del 14 de diciembre de 2021 (2021EE274533)** en el cual se concluye en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO**, requiere tramitar el permiso de emisiones para el horno crematorio Incol, de acuerdo con lo establecido en el literal h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas del artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica del Decreto 1076 de 2015, por lo que cuenta con la Resolución No. No. 02086 del 14 de agosto de 2019, mediante la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas para su horno crematorio por un periodo de cinco (5) años.

(…)

13.18.4 Dada la situación desencadenada por las enfermedades infectocontagiosas que aquejan a la población mundial, se detectó un indicio razonable para solicitar a los hornos crematorios ubicados en el Distrito Capital la medición del parámetro de Dióxido de Azufre (SO₂) teniendo en cuenta que en estos casos los cadáveres ingresarían al horno crematorio con los elementos empleados para el embalaje; cubiertas y demás elementos previstos para tal fin, y elementos que lo acompañan al interior del contenedor de cremación. Adicional a esto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 30 de la Resolución 5194 de 2010, expedida por el Ministerio de Protección Social y por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, en todos los casos; los cuerpos ingresan al horno dentro de su contenedor.

Por esta razón, la Secretaría Distrital de ambiente como Autoridad Ambiental competente en el Distrito Capital considera técnicamente necesario solicitar **un monitoreo con frecuencia anual a los hornos crematorios de la ciudad**, con el fin de que se presente un estudio de emisiones para el parámetro de Dióxido de Azufre (SO₂), contemplando que en todos los casos los cadáveres y restos humanos están ingresando a la cámara de combustión acompañados del contenedor de cremación, ropa, cubiertas y demás elementos previstos para el embalaje de los despojos humanos y otros artículos desconocidos en los cuerpos como prótesis e implantes.

Así las cosas, se solicita a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** una vez al año y durante la vigencia del permiso de emisiones otorgado, realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones para el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) en el horno crematorio marca Incol que opera con gas natural como combustible, demostrando cumplimiento con el estándar máximo de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011. (…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Resolución No. 01164

Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto original).

De los principios generales de las actuaciones administrativas

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Resolución No. 01164

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del principio de precaución

Resolución No. 01164

El principio de precaución se incorporó en la normatividad colombiana con ocasión a la Ley 99 de 1993, la cual en su artículo 1 trae a colación los principios consagrados en la Declaración de Río de Janeiro, y como los mismos demandan de su aplicación en pro de que orienten el proceso de desarrollo económico y social del país; en el numeral 6 del mismo precepto se señala que es obligación de las autoridades ambientales y de los particulares aplicar el principio de precaución si se evidencia que existe un peligro grave e irreversible que amenaza el medio ambiente, para lo cual deberán asumir medidas eficaces para impedir la degradación ambiental con independencia de la falta de certeza absoluta; sea de paso resaltar como el numeral en comento fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 23 de abril de 2002.

El mismo tribunal en Sentencia de Constitucionalidad C-988 de 12 de octubre de 2004, con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, ha dado aproximaciones conceptuales al principio de precaución en los que ha considerado a saber: *“(...) cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa - efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente. Esta declaración implica actuar aún en presencia de incertidumbre, derivar la responsabilidad y la seguridad a quienes crean el riesgo, analizar las alternativas posibles y utilizar métodos participativos para la toma de decisiones.”*

En tal sentido, cuando en virtud del enfoque preventivo ante una actividad determinada, se encuentra perentorio para las autoridades administrativas desarrollar medidas ante situaciones de riesgo para el medio ambiente, así como para la salud humana, pese a que medie la incertidumbre científica. Pero para que el mismo opere, como primera medida se debe aceptar una actividad o procedimiento nuevo, sin importar si se dispone de evidencia que determine que el riesgo que comporta es aceptablemente bajo y no sólo de ausencia de evidencia de que el riesgo es elevado e inaceptable.

Tanto el precedente jurisprudencial, como las acepciones doctrinales refieren como un aspecto complejo la implementación del principio de precaución, si bien es cierto, resulta ser compleja debido a que no se especifica cuantitativamente la precaución, solo refiere que tenerse al menos indicios de la posible afectación al momento en el que deben aplicarse las medidas precautorias, que ocasiona que en cabeza de la administración se encuentre tal obligación.

En tal sentido, el principio que promueve acciones preventivas sin que haya evidencia de causalidad, implica la utilización de metodologías habituales para la toma de decisiones informadas, como la evaluación del riesgo, el análisis coste-beneficio y la valoración de alternativas diversas, que tienen base científica.

Bajo tal perspectiva es pertinente entonces concluir que, el principio en comento intenta aproximar la incertidumbre científica y la necesidad de información a la decisión política de iniciar acciones para prevenir el daño, por tanto, en el caso de nuevas tecnologías en las que por falta de experiencia en su utilización se produce un efecto que no se conocía o que no ha sido posible determinar hasta que no se produce un desarrollo durante un elevado número de años. Incerteza

Resolución No. 01164

sobrevenida cuando los avances científicos llegan al convencimiento de que determinadas medidas tendrían su apoyo en la aplicación del principio en comento.

Fundamentos legales frente al permiso de Emisiones Atmosféricas

Que la regulación nacional regule lo atinente al trámite permisivo en materia de emisión para fuentes fijas en el Decreto 1076 de 2015, y de manera específica es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.7.1 que a saber consigna:

“Artículo 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

*Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público **no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular**, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia. (...).” (Negrilla fuera del texto original)*

Que frente a la información que deberá allegarse con la solicitud previó el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.1.7.4 el cual contemplo que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información: (...)

PARÁGRAFO 2. *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requeridos (...).”*

De la modificación del permiso

Fundamentos Legales frente a la modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas

Que en cuanto a la modificación de los permisos objeto del presente pronunciamiento el artículo 2.2.5.1.7.13. del Decreto 1076 del 2015, establece:

El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

Resolución No. 01164

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones

3. de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.”

Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1°, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

Resolución No. 01164

“...1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Vistos los precitados acápite normativos encuentra esta Subdirección pertinente analizar el caso en concreto;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Del caso en concreto

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad, este despacho evaluará la procedencia de modificar parcialmente la **Resolución No. 02086 del 14 de agosto de 2019 (2019EE185223)**, por la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.** identificada con NIT 860.015.300-0, para sus hornos crematorios **INCOL** y All Crematory, modificada por la **Resolución No. 02549 del 25 de noviembre de 2020 (2020EE211635)** y **Resolución No. 05036 del 14 de diciembre de 2021 (2021EE274533)**.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 03737 del 14 de abril de 2023 (2023IE80938)** en su numeral 13.18.4. que indica: *“ Dada la situación desencadenada por las enfermedades infectocontagiosas que aquejan a la población mundial, se detectó un indicio razonable para solicitar a los hornos crematorios ubicados en el Distrito Capital la medición del parámetro de Dióxido de Azufre (SO₂) teniendo en cuenta que en estos casos los cadáveres ingresarían al horno crematorio con los elementos empleados para el embalaje; cubiertas y demás elementos previstos para tal fin, y elementos que lo acompañan al interior del contenedor de cremación...”*

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 2.2.5.1.7.13. del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, por medio del cual se establecen las condiciones para modificar los permisos de emisiones, específicamente de manera unilateral, cuanto hayan variado de manera sustancial las circunstancias o motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgar el permiso, es claro manifestar que la declaratoria de pandemia y enfermedades infectocontagiosas que afectan a la población, se evidenció un indicio razonable frente la necesidad de solicitar dentro de la vigencia de los permisos otorgados y a otorgarse un monitoreo de emisiones para el parámetro de Dióxido de Azufre (SO₂) por cuanto que en todos los casos los cadáveres y restos humanos están ingresando a la cámara de combustión acompañados del contenedor de cremación, ropa, cubiertas y demás elementos previstos para el embalaje de los despojos humanos y otros artículos desconocidos en los cuerpos como prótesis e implantes.

Resolución No. 01164

Es oportuno indicar que para demostrar el cumplimiento normativo de los estándares de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Dióxido de Azufre (SO₂), se debe aclarar que la frecuencia de monitoreo de emisiones de la fuente en el horno crematorio **INCOL** que opera con gas natural como combustible, debe hacerse de **una vez al año y durante la vigencia del permiso de emisiones renovado por la Resolución No. 02086 del 14 de agosto de 2019 (2019EE185223), modificado por la Resolución No. 02549 del 25 de noviembre de 2020 (2020EE211635) y la Resolución No. 05036 del 14 de diciembre de 2021 (2021EE274533).**; Del mismo modo sin perjuicio de lo anterior, el resto de lo contenido en el citado acto administrativo, se mantiene vigente.

Sin embargo, es preciso indicar que, las autoridades ambientales en cumplimiento de las funciones de vigilancia y control establecidas en la Ley 99 de 1993, deben priorizar la verificación del cumplimiento en aquellas actividades que pueden generar un impacto significativo en la calidad del aire, aun en aquellas actividades susceptibles de generar emisiones, las cuales deberán dar cumplimiento a las normas de ordenamiento territorial que expidan las autoridades municipales o distritales y se sujeten al control de las mismas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar Parcialmente la Resolución No. 02086 del 14 de agosto de 2019 (2019EE185223), por la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S- JARDINES DEL RECUERDO**, con NIT 860.015.300-0, modificada por la Resolución 02549 del 25 de noviembre de 2020 (2020EE211635) y Resolución 05036 del 14 de diciembre de 2021 (2021EE274533) para la fuente de emisiones **Horno Crematorio INCOL** ubicado en el predio Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Unidad de Planeamiento Local 07 Torca, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de la presente Resolución, quedando el artículo segundo así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS SAS - JARDINES DEL RECUERDO**, identificada con NIT 860015300-0, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan para mantener vigente el permiso de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, deberá demostrar:

- 1. Un monitoreo con frecuencia anual y durante la vigencia del permiso de emisiones otorgado**, realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones para el parámetro **Dióxido de Azufre (SO₂)** en el horno crematorio **INCOL** que opera con gas natural como combustible, demostrando cumplimiento con el estándar máximo de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

Resolución No. 01164

2. **Optimizar** los sistemas de control actualmente instalados o implementar un sistema de control adicional a los existentes, como acción necesaria para garantizar que las emisiones de **material particulado (MP)** en el horno crematorio INCOL en todo momento cumpla con el estándar de emisión admisible establecido en la tabla 34 del artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que, al realizar el análisis del estudio de emisiones, se ha evidenciado que en una de las tres corridas se excede el límite normativo para este contaminante.
3. **Durante los primeros 30 días del mes de enero de cada año**: la sociedad debe presentar en medio digital una base de datos que contenga la información de los servicios de cremación prestados diariamente durante el año anterior, en el horno Incol, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.6 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
4. **De forma semestral** La sociedad debe presentar un informe en el cual contenga el análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo de CO. Para la entrega de esta información, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el numeral 3.5.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, de acuerdo con las exigencias del numeral 3.5.2. Seguimiento al Monitoreo Continuo de Emisiones, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual enuncia:

“En todos los casos en los que se instale un sistema de monitoreo continuo de emisiones, este deberá reportar los datos de concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a condiciones de referencia y oxígeno de referencia, de acuerdo con lo establecido para cada actividad en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya”.

“El registro de datos de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones que se instalen en actividades industriales se deberá realizar máximo cada 5 minutos. Adicionalmente, debe reportar de manera automática los valores de la temperatura y presión de salida de los gases”.
5. Teniendo en cuenta que el horno crematorio marca Incol que opera con gas natural como combustible, se considera técnicamente necesario demostrar cumplimiento normativo para el parámetro de **Óxidos de Nitrógeno (NOx) una vez al año y durante la vigencia del permiso de emisiones** otorgado mediante Resolución No. 01758 del 16 de julio de 2019, dando cumplimiento a los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.
6. De acuerdo con la Resolución 02086 del 14 de agosto de 2019, en los meses de **mayo y noviembre de cada año**, realizar un estudio de emisiones atmosféricas midiendo los parámetros de **material particulado (MP), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos**

Resolución No. 01164

Totales (HCT) expresados como metano en el horno crematorio Incol, y presentarlo en los meses de **junio y diciembre de cada año** demostrando cumplimiento a los estándares de emisión admisibles establecidos en la tabla 34 del artículo 64 de la Resolución 909 de 2008.

7. Se tendrá en cuenta que para demostrar cumplimiento al estándar de emisión admisible establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, para el promedio diario de **Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT)** en hornos crematorios, la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO debe presentar la información de esta medición de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010, el cual establece que:

“Para la determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se deberá realizar la toma y análisis de muestra para cada uno de los servicios de cremación que se presten el día que corresponda realizar la medición de acuerdo con la frecuencia establecida en la tabla 7. El valor que se debe comparar con los estándares definidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya será el promedio de estas mediciones. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2.6 del presente protocolo.”

8. En el mes de **junio de 2025**, de acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el concepto técnico No. 13856 del 03/11/2023, realizar un nuevo estudio de emisiones atmosféricas y presentarlo el mes de **julio de 2025** midiendo los parámetros de **Benzopireno y Dibenzo Antraceno** en el horno crematorio Incol que opera con gas natural, demostrando cumplimiento a los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 65 de la Resolución 909 de 2008.

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante el numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
- b. *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
- c. *Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido*

Resolución No. 01164

en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas

- d. *El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.*

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

9. Presentar el cálculo de altura mínima del punto de descarga del ducto del horno crematorio Incol, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, y adecuar la altura de ser necesario a partir del estudio que se realice.
10. Tomar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las temperaturas de operación establecidas en el artículo 62 de la Resolución 909 de 2008, en la cámara de combustión y de postcombustión del horno crematorio Incol.
11. Tomar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con la temperatura de salida de los gases en la chimenea del horno crematorio Incol, la cual se encuentra establecida en el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008.
12. Deberá operar los sistemas de control de manera continua durante el desarrollo de las actividades, con el fin de garantizar que el sistema de control no supere las tres (3) horas al día de inactividad, si esto ocurre por fallas en el sistema de control o por efectos de mantenimiento rutinario periódico, se deberá ejecutar el plan de contingencia aprobado de acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 80 de la resolución 909 de 2008.

Cabe recordar que las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento

Resolución No. 01164

cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma

13. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- a. Nombre y localización de la fuente de emisión.
- b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- c. Cronograma detallado de las actividades a implementar.

14. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7 Artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales, deberá mantener la infraestructura de puertos y plataforma de muestreo en sus hornos crematorios para permitir el acceso a realizar una medición directa, de conformidad con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente modificación será exigible a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y se mantendrá hasta la vigencia del permiso de emisiones.

ARTICULO TERCERO. - El presente acto administrativo **no modifica la vigencia del permiso** de emisiones otorgado para la fuente del horno crematorio INCOL otorgada por medio de la **Resolución 02086 del 14 de agosto de 2019 (2019EE185223)**.

ARTICULO CUARTO. - Los demás artículos de la **Resolución 02086 del 14 de agosto de 2019 (2019EE185223)**, modificada por la **Resolución 02549 del 25 de noviembre de 2020 (2020EE211635)** y **Resolución 05036 del 14 de diciembre de 2021 (2021EE274533)**, se conservan incólumes.

ARTÍCULO QUINTO. - El titular del permiso deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las exigencias, especificaciones y términos establecidos en los Conceptos Técnicos Nos. 08405 del 02 de agosto de 2019 y 08434 del 09 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S- JARDINES DEL RECUERDO**, con NIT 860.015.300-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en las direcciones Calle 127 A No. 53 A – 45 Centro Empresarial Colpatria Torre II y CRA 13 # 54-80 de esta ciudad, o en las direcciones de correo

Resolución No. 01164